



ANEXO

DIRECTRICES
DEL CONSEJO DE EUROPA
SOBRE JUSTICIA ADAPTADA
A LOS NIÑOS

(Traducción no oficial)

DIRECTRICES DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE
JUSTICIA ADAPTADA A LOS NIÑOS

Adoptadas por el Comité de Ministros el 17 de noviembre de 2010 en el 1098º encuentro de los ministros. Versión editada de 31 de mayo de 2011.

Preámbulo

El Comité de Ministros,

Considerando que el propósito del Consejo de Europa es alcanzar una mayor unidad entre los Estados miembro, en particular mediante la promoción de la adopción de normas comunes en asuntos legales.

Considerando la necesidad de asegurar la efectiva implementación de los estándares universales y europeos existentes para la protección y promoción de los derechos de los niños, incluyendo en particular:

- Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los refugiados (1951).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989).
- Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).
- Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950).
- Convención Europea para el Ejercicio de los Derechos de los Niños (1996).
- Carta Social Europea (Revisada, 1996).
- Convención Europea sobre el contacto con los hijos y las hijas (2003).
- Convenio Europeo sobre la protección de los niños y las niñas contra el abuso y la explotación sexual (2007).
- Convenio Europeo sobre la adopción de niños (Revisado, 2008).

Considerando que, como garantía establecida en la Convención Europea de Derechos Humanos y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derechos de cualquier persona de acceder a la justicia y a un juicio justo –en todos sus elementos, incluidos en particular el derecho a ser informado, el derecho a ser oído, el derecho a defensa legal y el derecho a ser representado- es necesario en una sociedad democrática y se aplica igualmente a los niños y las niñas teniendo en cuenta, en cualquier caso, su capacidad de formarse sus propios puntos de vista.

Recordando la jurisprudencia relevante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, decisiones, informes y otros documentos relevantes de otras instituciones y órganos del Consejo de Europa incluyendo las recomendaciones del Comité Europeo para la prevención de la tortura y castigos o tratamientos inhumanos o degradantes, y declaraciones y opiniones del Comisario Europeo de Derechos Humanos y varias recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Señalando varias recomendaciones del Comité de Ministros de los Estados miembro en el área de derechos de los niños y las niñas, incluyendo la Recomendación (2003)5 sobre medidas de detención de solicitantes de asilo, la Recomendación (2003)20 sobre nuevas formas de abordar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil, la Recomendación (2005)5 sobre los derechos de los niños y las niñas que viven en instituciones residenciales, la Recomendación (2006)2 sobre reglas penitenciarias europeas, la Recomendación (2008)11 sobre las normas europeas para menores infractores sujetos a sanciones o medidas, Recomendación (2009)10 sobre las directrices para las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños y las niñas contra la violencia.

Recordando la Resolución nº2 sobre justicia adaptada a los niños y las niñas, adoptada en la 28ª Conferencia de Ministros de Justicia europeos (Lanzarote, octubre de 2007).

Considerando la importancia de salvaguardar los derechos de los niños y las niñas recogidos en instrumentos como:

- Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores. Reglas de Beijing (1985).

- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Reglas de La Habana (1990).
- Reglas de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil Directrices de Riad (1990).
- Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños y las niñas víctimas y testigos de delitos (2005).
- Nota orientativa del Secretario General sobre la aproximación de las Naciones Unidas a la Justicia para los niños y las niñas (2008).
- Principios relativos al papel y funcionamiento de instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos. Principios de París.

Recordando la necesidad de garantizar la efectiva implementación de las normas vinculantes ya existentes relacionadas con los derechos de los niños y las niñas, sin perjuicio de que los Estados miembro introduzcan o apliquen estándares más altos o medidas más favorables.

Tomando como referencia el programa del Consejo de Europa "Construir una Europa por y con los niños y las niñas".

Reconociendo el progreso hecho en algunos Estados miembro en torno a la implementación de una justicia adaptada a los niños y las niñas.

Tomando nota, sin embargo, de que existen obstáculos para los niños y las niñas dentro del sistema de justicia como, entre otros, la inexistencia, parcialidad o condicionalidad legal del derecho de acceder a la justicia, la diversidad y complejidad de los procedimientos, y la posible discriminación de determinados colectivos.

Recordando la necesidad de prevenir la posible victimización secundaria de los niños y las niñas por parte del sistema judicial en los procedimientos que los impliquen o afecten.

Invitando a los Estados miembro a investigar las lagunas y los problemas existentes e identifiquen áreas donde los principios y prácticas de la justicia adaptada a los niños y las niñas puedan ser introducidas.

Teniendo en cuenta los puntos de vista y las opiniones de los niños y las niñas consultados en los Estados miembro del Consejo de Europa.

Señalando que el objetivo de las Directrices es contribuir a la identificación de soluciones prácticas para las deficiencias existentes, tanto en la legislación como en la práctica.

[El Comité de Ministros] Adopta las siguientes Directrices para que sirvan como una herramienta práctica a los Estados miembro para la adaptación de sus sistemas judiciales y no judiciales a los derechos, intereses y necesidades específicos de los niños y las niñas e invita a los Estados miembro a asegurar que estas Directrices son ampliamente difundidas entre todas las autoridades responsables de o involucradas de cualquier otra manera con los derechos de los niños y las niñas en la justicia.

I. Alcance y finalidad

1. Las directrices abordan el lugar, papel y puntos de vista, derechos y necesidades del niño o la niña en procedimientos judiciales o procedimientos alternativos a los judiciales.
2. Deberán aplicarse a todas las situaciones en las que sea probable que un niño o una niña, por cualquier razón y en cualquier capacidad, llegue a entrar en contacto con cualquier órgano o servicio competente en la implementación de la legislación penal, civil o administrativa.
3. El propósito de las Directrices es asegurar que en cualquiera de estos procedimientos, todos los derechos de los niños y las niñas, en particular sus derechos a la información, a la representación, a la participación y a la protección, son plenamente respetados otorgando la debida consideración al nivel de madurez y comprensión del niño o la niña afectado y a todas las demás circunstancias del caso. Respetar los derechos de los niños y las niñas no debe poner en peligro los derechos de las otras partes involucradas en el proceso.

II. Definiciones

Para el propósito de estas directrices sobre justicia adaptada a los niños (en adelante, las Directrices):

- a. Niño (o niña) es cualquier persona menor de 18 años de edad.

b. Padre y/o madre, se refiere a la persona o las personas que tienen atribuida la responsabilidad parental conforme al derecho nacional. En el caso de que estén ausentes o no ostenten esta responsabilidad, esta puede ser ejercida por un tutor o por un representante legal que se nombre.

c. "Justicia adaptada a los niños" hace referencia a los sistemas de justicia que garantizan el respeto y la efectiva implementación de todos los derechos de los niños y las niñas al más alto nivel posible, teniendo presentes los principios que se detallan a continuación y dando la consideración debida al nivel de madurez y comprensión del niño o la niña y las circunstancias del caso. Esto supone, en particular, que es una justicia accesible, apropiada a la edad del niño o la niña, rápida, diligente, adaptada a y centrada en las necesidades y derechos del niño o la niña respetando sus derechos, incluido el derecho al debido proceso, a participar en y a comprender los procedimientos, a que se respete su vida privada y familiar y a la integridad y dignidad.

III. Principios fundamentales

1. Las Directrices se fundan en los principios consagrados en los instrumentos identificados en el preámbulo y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2. Estos principios son más profundamente desarrollados en los siguientes epígrafes y deben aplicarse a todos los capítulos de estas Directrices.

A. PARTICIPACIÓN

1. El derecho de todos los niños y las niñas a ser informados sobre sus derechos, a que se les faciliten mecanismos apropiados para acceder a la justicia y a ser consultados y escuchados en procedimientos que les impliquen o afecten deben ser respetados. Esto incluye, en particular, otorgar a los puntos de vista del niño o la niña el peso adecuado conforme a su nivel de madurez y tener en cuenta cualquier tipo de dificultad de comunicación que puedan surgir para hacer que la participación del niño o la niña sea lo más significativa posible.

2. Los niños y las niñas deben ser considerados y tratados como auténticos titulares de derechos, y deben estar legitimados para ejercer todos sus

derechos de un modo que tenga en cuenta su capacidad de formarse sus propios puntos de vista y las circunstancias concretas del caso.

B. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

1. Los Estados miembro deben garantizar la efectiva implementación del derecho del niño o la niña a que su interés superior sea la consideración fundamental en todos los asuntos en que estén implicados o les afecten.

2. En la determinación del interés superior de los niños o las niñas implicados o afectados es necesario:

- Tener en cuenta los puntos de vista y opiniones del niño o la niña a los que se debe otorgar el peso adecuado.
- Todos los demás derechos de los niños o las niñas, como el respeto a su dignidad, libertad e igual tratamiento deben ser respetados en todo momento.
- Debe adoptarse una aproximación integral por parte de todas las autoridades relevantes para tener debidamente en cuenta en cada caso todos los intereses en juego, incluyendo el bienestar físico y psicológico del niño o la niña, así como sus intereses legales, sociales y económicos.

3. El interés superior de todos los niños y las niñas implicados en un mismo procedimiento o caso, debe determinarse individualizadamente y ponderarse procurando reconciliar los intereses en conflicto entre los niños y las niñas.

4. Aunque las autoridades judiciales tengan la competencia última y la responsabilidad de adoptar las decisiones finales, los Estados miembro deben llevar a cabo, donde sea necesario, esfuerzos concertados para establecer aproximaciones multidisciplinarias con el objetivo de determinar cuál es el mejor interés de los niños y las niñas en los procedimientos en que estén implicados.

C. DIGNIDAD

1. Los niños y las niñas deben ser tratados con cuidado, sensibilidad, justicia y respeto a lo largo de todo el procedimiento o caso, prestando especial atención a su situación personal, bienestar y necesidades específicas, y con pleno respeto por su integridad física y psicológica. Este tratamiento les es debido cualquiera que sea el modo en que hayan entrado en contacto con

procedimientos judiciales o no judiciales u otro tipo de intervenciones, sin importar su situación legal o capacidad.

2. Los niños y las niñas no serán sometidos a tortura o tratamientos o castigos inhumanos o degradantes.

D. PROTECCIÓN FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN

1. Los derechos de los niños y las niñas deben ser asegurados sin discriminación de ninguna clase basada en el sexo, raza, color, origen étnico, edad, lengua, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, origen socio-económico, situación de su padre y/o madre, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, nacimiento, identidad de género o cualquier otra situación.

2. Los niños y las niñas más vulnerables pueden necesitar que se les garantice protección específica y asistencia, entre los más vulnerables estarían los niños y las niñas migrantes, refugiados y demandantes de asilo, niños y niñas no acompañados, con discapacidad, sin hogar o que viven en la calle, niños y niñas romaníes y niños y niñas en instituciones residenciales.

E. ESTADO DE DERECHO

1. El principio del Estado de derecho debe ser plenamente aplicado a los niños y las niñas tal y como lo es a los adultos.

2. Los elementos del debido proceso, como los principios de legalidad y proporcionalidad, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, el derecho a asesoramiento legal, el derecho a acceder a los tribunales y a apelar, deben ser garantizados para los niños y las niñas de la misma manera que lo son para los adultos, y no ser minimizados o denegados bajo el pretexto del interés superior del niño o la niña. Esto debe aplicarse en todos los procedimientos judiciales, no judiciales y administrativos.

3. Los niños y las niñas deben tener el derecho de acceder a mecanismos de denuncia apropiados, independientes y efectivos.

IV. Justicia adaptada a los niños antes, durante y después de los procesos judiciales

A. ELEMENTOS GENERALES DE UNA JUSTICIA ADAPTADA A LOS NIÑOS

Información y asesoramiento

I. Desde el primer contacto que tengan con el sistema de justicia u otras autoridades competentes (como policía, inmigración, educación, servicios sociales o sanitarios) y a lo largo de todo el proceso, los niños y las niñas y su(s) padre y/o madre deben ser pronta y adecuadamente informados de, entre otros aspectos:

- a. Sus derechos, en particular los derechos que específicamente tienen los niños y las niñas respecto a los procedimientos judiciales o no judiciales en los que estén o puedan estar implicados, y de los instrumentos a su disposición para reparar posibles violaciones de sus derechos incluida la oportunidad de recurrir tanto a procedimientos judiciales como no judiciales u otras intervenciones. Esto puede incluir información sobre la posible duración de los procedimientos, el posible acceso a apelaciones y mecanismos independientes de denuncia.
- b. El sistema y procedimientos que se van a seguir; con especial atención a la situación particular que tendrá el niño o la niña en ellos y los diferentes pasos procedimentales de los mismos.
- c. Los mecanismos de apoyo existentes para el niño o la niña que participa en el procedimiento judicial o no judicial.
- d. La adecuación y posibles consecuencias de un procedimiento tanto ante un tribunal como fuera del ámbito judicial.
- e. Donde sea aplicable, los cargos o el seguimiento dado a su denuncia.
- f. El tiempo y lugar donde se llevarán a cabo los procedimientos ante el tribunal y otros momentos importantes del proceso, como la celebración de las audiencias, si el niño o la niña está personalmente afectado.
- g. El progreso general y resultado de los procedimientos o la intervención.

- h. La disponibilidad de medidas de protección.
- i. La existencia de mecanismos para la revisión de decisiones que afecten al niño.
- j. Las oportunidades existentes para obtener reparación por parte del ofensor o el Estado a través del procedimiento que se esté llevando ante la justicia, de un procedimiento civil alternativo u otro tipo de procedimientos.
- k. La disponibilidad de servicios (de salud, psicológicos, sociales, de interpretación y traducción y otros) u organizaciones que puedan proporcionar el apoyo y los medios para acceder a estos servicios así como apoyo económico de urgencia cuando sea aplicable.
- l. Cualquier acuerdo especial que pueda alcanzarse para proteger con la mayor rapidez posible el mejor interés del niño o la niña en el caso de que resida en otro Estado.

2. La información y asesoramiento se debe proporcionar a los niños y las niñas de una manera adaptada a su edad y madurez, en una lengua que comprendan y que sea sensible a aspectos de género y particularidades culturales.

3. Como norma, tanto el niño o la niña como su padre, madre o representante legal deben recibir directamente la información. Proporcionar la información al padre y/o la madre no debe ser una alternativa a la comunicación de la información directamente al niño o la niña.

4. Deben hacerse accesibles y distribuirse ampliamente materiales adaptados a los niños y las niñas que contengan información legal relevante, e igualmente deben establecerse servicios de información especiales, como páginas web y líneas de ayuda especializadas.

5. Ante cualquier cargo presentado contra un niño o una niña, él o ella debe ser pronta y directamente informado tan pronto se presenten. Esta información debe ser transmitida tanto al niño o la niña como a su padre y/o madre de un modo que haga comprensible con toda la precisión posible el cargo presentado y sus posibles consecuencias.

Protección de la intimidad y la vida familiar

6. La intimidad y datos personales de los niños y las niñas que estén o hayan estado implicados en procedimientos judiciales o no judiciales u otras intervenciones deben ser protegidos de acuerdo con la legislación nacional.

Esto, en términos generales, implica que ningún tipo de información o datos personales deben ser accesibles o publicarse, particularmente por parte de los medios de comunicación que podrían llegar a revelar o, indirectamente hacer posible la identificación de la identidad del niño o la niña mediante imágenes, o dando descripciones detalladas del niño o la niña y su familia, nombres o direcciones, grabaciones de vídeo y audio, etc.

7. Los Estados miembro deben prevenir violaciones del derecho a la intimidad tal y como se menciona en describe en el párrafo anterior por parte de los medios de comunicación mediante la adopción de medidas legislativas o supervisando los mecanismos de autorregulación de los medios.

8. Los Estados miembro deben estipular la limitación del acceso a todos los registros o documentos que contengan información personal y sensible sobre niños y niñas, en particular en los procedimientos que les afecten. Si la transmisión de datos personales y sensibles es necesaria, habiendo tenido en cuenta que esto se ajusta a su interés superior; los Estados miembro deben regular esta transmisión en línea con la legislación vigente en materia de protección de datos.

9. Dondequiera que niños o niñas deban ser escuchados, o proporcionar pruebas para cualquier procedimiento judicial, no judicial u otro tipo de intervención, en la medida de lo posible se llevará a cabo preferiblemente ante una cámara. Como norma, deberán estar presentes en este momento solo personas directamente implicadas, siempre que su presencia no obstruya la declaración del niño o la niña.

10. Los profesionales que trabajen con y para niños y niñas deben cumplir con estrictas reglas de confidencialidad, excepto ante situaciones en que pueda haber riesgo de dañar al niño o la niña.

Seguridad (medidas preventivas especiales)

11. En todos los procedimientos judiciales, no judiciales u otro tipo de intervenciones, los niños y las niñas deben ser protegidos de cualquier daño, incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria.

12. Los profesionales que trabajen con y para niños y niñas deberán, en caso necesario, ser sometidos a una evaluación regular, conforme a las leyes nacionales y sin perjuicio de la independencia del poder judicial, para asegurar su idoneidad para trabajar con niños y niñas.

13. Deberán aplicarse medidas preventivas especiales cuando el presunto perpetrador sea un padre y/o una madre, un miembro de la familia, o un cuidador primario.

Formación de profesionales

14. Todos los profesionales que trabajen con y para niños y niñas deben recibir la formación interdisciplinaria necesaria sobre derechos y necesidades de los niños y las niñas de diferentes grupos de edad y sobre procedimientos adaptados a ellos y ellas.

15. Los profesionales que tengan contacto directo con niños y niñas deben estar formados para comunicarse con ellos a cualquier edad, estado evolutivo, y con niños y niñas en una situación de particular vulnerabilidad.

Aproximación multidisciplinaria

16. Con pleno respeto del derecho del niño o la niña a la intimidad y la vida familiar, la estrecha cooperación entre diferentes profesionales debe ser promovida para alcanzar una comprensión integral en torno al niño o la niña, y la determinación de su situación legal, psicológica, social, emocional física y cognitiva.

17. Debe establecerse un marco común de evaluación para profesionales que trabajen con y para niños y niñas (como abogados, psicólogos, médicos, policía, agentes de inmigración, trabajadores sociales y mediadores) en procedimientos o intervenciones que les impliquen o afecten para proporcionar cualquier tipo de apoyo que necesite el responsable de tomar decisiones, para servir del mejor modo a los intereses de los niños o las niñas en un caso determinado.

18. En la aplicación de un enfoque multidisciplinario las normas profesionales sobre confidencialidad deben ser respetadas.

Privación de libertad

19. Cualquier forma de privación de libertad de un niño o una niña debe ser una medida de último recurso y durar el menor tiempo posible.

20. Cuando se impone una medida de privación de libertad los niños y las niñas deben, como norma, estar separados de los adultos. Cuando los niños y las niñas se encuentren detenidos junto a adultos, debe ser por razones excepcionales y basadas exclusivamente en el interés superior del niño o

la niña. En cualquier caso, las instalaciones donde se encuentren detenidos deben estar adecuadas a sus necesidades.

21. Dada la vulnerabilidad de los niños y las niñas privados de libertad, la importancia de los lazos familiares y de promover la reintegración en la sociedad, las autoridades competentes deben asegurar el respeto y apoyo activo a la realización de los derechos de los niños y las niñas establecidos en los instrumentos universales y europeos. Además de otros derechos, los niños y las niñas deben, en particular, tener derecho a:

- a. Mantener contacto regular y significativo con su padre y/o madre, familia y amigos mediante visitas y correspondencia, excepto que se requieran restricciones en interés de la justicia o del propio niño o niña. Nunca deben usarse las restricciones a este derecho como castigo.
- b. Recibir una adecuada educación, orientación vocacional, formación y asistencia médica, disfrutar de libertad de pensamiento, conciencia y religión y a acceder a actividades de ocio, como educación física y práctica deportiva.
- c. Acceder a programas que preparen a niños y niñas por adelantado para la vuelta a sus entornos, con plena atención a sus necesidades emocionales y físicas, sus relaciones familiares, sus hogares, su escolarización, posibilidades de empleo y situación socio-económica.

22. La privación de libertad de niños y niñas no acompañados, incluidos los y las demandantes de asilo, nunca debe basarse exclusivamente en la carencia de residencia legal.

B. JUSTICIA ADAPTADA A LOS NIÑOS ANTES DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

23. La edad mínima de responsabilidad penal no debe ser muy baja y debe estar determinada por una ley.

24. Las alternativas a procedimientos judiciales tales como la mediación, la adopción de resoluciones extrajudiciales y mecanismos alternativos de resolución de conflictos deben ser promovidos en la medida que puedan servir a la realización del interés superior del niño o la niña. El uso inicial de este tipo de alternativas nunca debe ser empleado como un obstáculo para el acceso del niño o la niña a la justicia con posterioridad.

25. Los niños deben estar perfectamente informados y ser consultados sobre la posibilidad de recurrir tanto a un procedimiento judicial como a otras alternativas fuera de los tribunales. Esta información debe incluir la explicación de las consecuencias de cada opción. A partir de una información adecuada, legal o de cualquier otro tipo, deben existir alternativas para recurrir bien a un procedimiento ante los tribunales o a una alternativa a estos procedimientos en la medida que existan. Los niños y las niñas deben tener la posibilidad de obtener asesoramiento legal y cualquier otro tipo de asistencia para determinar la adecuación y ventajas que ofrecen las alternativas propuestas. Al adoptar esta decisión, los puntos de vista del niño o la niña deben ser tenidos en cuenta.

26. Las alternativas a los procedimientos judiciales deben garantizar un nivel de protección legal equivalente. El respeto por los derechos de niños y niñas tal y como se describen en estas Directrices y en todos los instrumentos legales relevantes sobre derechos de los niños y las niñas deben ser garantizados en la misma medida tanto en procedimientos ante los tribunales como fuera de los órganos judiciales.

C. LOS NIÑOS Y LA POLICÍA

27. La policía debe respetar los derechos individuales y dignidad de todos los niños y las niñas y debe tener en cuenta su vulnerabilidad, esto es, tener en cuenta su edad y madurez, así como cualquier necesidad especial que puedan tener los niños y las niñas con una discapacidad física o mental o tener dificultades de comunicación.

28. En cualquier situación en que la policía retenga a un niño o una niña, él o ella debe ser informado de un modo y con un lenguaje que resulte adecuado a su edad y nivel de comprensión de las razones por las que él o ella es llevado en custodia. Los niños y las niñas deben poder acceder a un abogado y tener la oportunidad de contactar con su padre, madre o persona en la que confíe.

29. Salvo en circunstancias excepcionales, el padre o la madre debe(n) ser informado(s) de la presencia del niño o la niña en dependencias policiales, conocer los detalles sobre la razón por la que haya sido llevado en custodia, y solicitar su presencia en la comisaría.

30. Un niño o una niña que haya sido llevado en custodia por la policía, no debe ser interrogado sobre el comportamiento criminal ni requerirle la firma de declaraciones sobre su implicación salvo en presencia de un abogado, el padre o la madre o, si no están disponibles, cualquier otra

persona en que confíe el niño o la niña. El padre, madre o esta persona puede ser apartada si se sospecha su implicación en el crimen o si adoptan una conducta que pueda ser considerada como obstrucción a la justicia.

31. La policía debe asegurar que, en la medida de lo posible, ningún niño o niña que mantenga en custodia es retenido junto a adultos.

32. Las autoridades deben asegurar que los niños y las niñas que mantengan en custodia, lo están en condiciones seguras y adecuadas a sus necesidades.

33. En Estados miembro en que caiga bajo su competencia, los fiscales deben asegurar que las aproximaciones adaptadas a niños y niñas se implementan a lo largo del proceso de investigación.

D. JUSTICIA ADAPTADA A LOS NIÑOS DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS

1. Acceso a los tribunales y al proceso judicial

34. Como titulares de derechos, los niños y las niñas deben disponer de recursos a los que acudir para ejercer efectivamente sus derechos o actuar ante violaciones de sus derechos. La legislación nacional debe facilitar en la medida de lo posible la posibilidad de acceder a los tribunales para niños y niñas que tengan una comprensión suficiente sobre sus derechos y el uso de los recursos disponibles para protegerlos a partir de un asesoramiento jurídico adecuado.

35. Cualquier obstáculo para el acceso a los tribunales, como fijar un coste a los procedimientos o la falta de asesoramiento legal, debe ser eliminado.

36. En el caso de ciertos delitos cometidos contra niños o niñas o ciertos aspectos del derecho civil o de familia, debe garantizarse el acceso a los tribunales durante un periodo de tiempo posterior a que el niño o la niña alcance la mayoría de edad en caso necesario. Se insta a los Estados miembro a que revisen en su legislación nacional cualquier limitación a este derecho.

2. Asesoramiento jurídico y representación

37. Los niños y las niñas deben tener derecho a su propio asesoramiento legal y a la representación en su propio nombre en procedimientos donde haya o pueda haber un conflicto de intereses entre el niño o la niña y su padre y/o madre u otras partes implicadas.

38. Los niños y las niñas deben tener acceso a asistencia jurídica gratuita bajo las mismas o más flexibles condiciones que los adultos.

39. Los abogados que representen niños y niñas deben tener formación específica y conocimiento sobre aspectos relacionados con los derechos de los niños y las niñas, recibiendo formación continua y en profundidad que les capacite para comunicarse adecuadamente con niños y niñas con diferentes niveles de comprensión.

40. Los niños y las niñas deben ser considerados clientes de pleno derecho, con sus propios derechos y los abogados que los y las representen deben llevar adelante lo que el niño o la niña haya decidido.

41. Los abogados deben proporcionar al niño o la niña toda la información y explicaciones necesarias respecto a las posibles consecuencias de sus puntos de vista y opiniones.

42. En los casos en que haya conflicto de intereses entre un niño o una niña y su padre y/o madre, la autoridad competente debe nombrar bien un tutor ad litem u otro representante independiente para defender los puntos de vista e intereses del niño o la niña.

43. Una representación adecuada y el derecho a la misma de manera independiente respecto del padre y/o la madre debe ser garantizada, especialmente en los procedimientos en los que el padre y/o la madre son los presuntos ofensores.

3. El derecho a ser escuchado y expresar sus puntos de vista

44. Los jueces deben respetar el derecho de niños y niñas a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan, o que al menos sea escuchado cuando se considera que tiene un nivel de comprensión suficiente sobre el asunto. Los medios que se empleen para este propósito deben estar adaptados al nivel de comprensión y habilidades de comunicación del niño o la niña tomando en consideración las circunstancias del caso. Niños y niñas deben ser consultados sobre el modo en que les gustaría ser escuchados.

45. Debe otorgarse el peso adecuado a los puntos de vista y opiniones de acuerdo con su edad y madurez.

46. El derecho a ser escuchado es un derecho del niño o la niña, no una obligación.

47. A un niño o una niña no se le debe impedir ser escuchado basándose exclusivamente en su edad. Ante cualquier situación en la que un niño o una niña tome la iniciativa de ser escuchado en un caso que le afecte, el juez no debería, a menos que así lo aconseje la realización del interés superior del niño o la niña, negarse a escucharle y debe escuchar sus puntos de vista y opiniones sobre los asuntos relativos al caso que le afecten.

48. Se debe proporcionar a los niños y las niñas toda la información necesaria sobre cómo ejercer de manera efectiva su derecho a ser escuchado. Sin embargo, debe explicárseles que su derecho a ser escuchados y a que sus puntos de vista sean tenidos en cuenta no tiene que determinar, necesariamente, la decisión final que se adopte.

49. Sentencias y otras resoluciones emanadas de los tribunales que afecten a niños y niñas deben estar debidamente motivadas y ser explicadas en un lenguaje que los niños y las niñas puedan entender; particularmente en las decisiones en que los puntos de vista expresados por el niño o la niña y sus opiniones no coincidan con la decisión final adoptada.

4. Evitar dilaciones indebidas

50. En todos los procedimientos en que haya niños y niñas involucrados, el principio de urgencia debe ser aplicado para otorgar una respuesta rápida que proteja el interés superior de cada niño o niña en la medida que esto sea compatible con el principio de legalidad.

51. En casos de derecho de familia (por ejemplo filiación, custodia, secuestro parental), el tribunal debe ejercer una excepcional diligencia para evitar cualquier riesgo de consecuencia adversa para las relaciones familiares.

52. Cuando sea necesario, las autoridades judiciales deben considerar la posibilidad de adoptar decisiones provisionales o llevar a cabo juicios preliminares que sean supervisados durante un periodo de tiempo determinado y posteriormente revisados.

53. De acuerdo con la ley, las autoridades judiciales deben tener la posibilidad de adoptar decisiones inmediatamente ejecutables en los casos en que esto sea en interés del niño o la niña.

5. Organización de los procedimientos, ambiente agradable para los niños y lenguaje adaptado

54. En todos los procedimientos, los niños y las niñas deben ser tratados respetando su edad, sus necesidades especiales, su madurez y nivel de comprensión, y teniendo presente cualquier tipo de dificultad de comunicación que puedan tener. Los casos en que haya niños y niñas implicados, deben realizarse en ámbitos no intimidantes y adaptados para niños y niñas.

55. Antes de que comience el procedimiento, los niños y las niñas deben estar familiarizados con la distribución del espacio en el tribunal y otras dependencias y el papel y la identidad de los actores que participen en él.

56. Debe emplearse un lenguaje apropiado a la edad del niño o la niña y su nivel de comprensión.

57. Cuando niños y niñas sean escuchados o entrevistados en procedimientos judiciales o no judiciales u otro tipo de intervenciones, los jueces y demás profesionales deberán interactuar con ellos y ellas con respeto y sensibilidad.

58. A los niños y las niñas se les debe permitir estar acompañados por su padre y/o madre o, en la medida de lo posible, un adulto de su elección, a menos que se haya adoptado una decisión razonada en sentido contrario respecto a esa persona.

59. Los métodos de entrevista, como grabaciones de vídeo o audio o audiencias pre judiciales grabadas, deben poder ser empleadas y consideradas como pruebas admisibles.

60. Niños y niñas deben ser protegidos en la medida de lo posible, contra imágenes o información que pueda ser dañina para el bienestar del niño o la niña afectado. Al decidir sobre la revelación al niño o la niña de imágenes o información que puedan resultarle dañinas, el juez podrá buscar asesoramiento de otros profesionales como psicólogos o trabajadores sociales.

61. Las sesiones del tribunal en el que participen niños o niñas deberán adaptarse a su ritmo y capacidad de atención: deben planificarse descansos regulares y las audiencias no deberían prolongarse en exceso. Para facilitar la participación de niños y niñas, al mayor nivel posible de su capacidad cognitiva y para proporcionarles estabilidad emocional, las interrupciones y distracciones durante las sesiones deben ser las mínimas.

62. En la medida de lo posible y apropiado las salas de entrevista y las de espera deben estar acondicionadas de manera adaptada a niños y niñas.

63. En la medida de lo posible, para niños y niñas en conflicto con la ley deben establecerse tribunales (o salas), procedimientos e instituciones especializados. Esto incluye establecer unidades especializadas de policía, poder judicial, Administración de Justicia y fiscalía.

6. Pruebas, declaraciones de los niños

64. Las entrevistas y recopilación de declaraciones de niños y niñas deberán, en la medida de lo posible, ser conducidas por profesionales expresamente capacitados para hacerlo. Deben hacerse todos los esfuerzos para que los niños y las niñas puedan prestar declaración en los emplazamientos y las condiciones más adecuados a la vista de su edad, madurez, nivel de comprensión y cualquier dificultad de comunicación que puedan tener.

65. El empleo de declaraciones de niños y niñas víctimas o testigos en soporte audiovisual deben ser estimuladas en la medida que respeten el derecho de las otras partes a refutar el contenido de las declaraciones.

66. Cuando sea necesaria más de una entrevista, deberán ser conducidas preferiblemente por la misma persona para asegurar la coherencia en la aproximación a lo que constituye el interés superior del niño o la niña.

67. El número de entrevistas debe ser lo más limitado posible y su duración debe estar adaptada a la edad del niño o la niña y su capacidad de atención.

68. En la medida de lo posible, debe evitarse el contacto directo, confrontación o interacción entre el niño o la niña testigo o víctima con los presuntos perpetradores a menos que el propio niño o niña lo requiera.

69. Niños y niñas deben tener la oportunidad de prestar declaración en procedimientos penales sin la presencia del presunto perpetrador.

70. La existencia de normas menos estrictas sobre la forma de prestar declaración de niños y niñas, tales como la ausencia del requisito de prestar juramento o declaraciones similares, u otras medidas procedimentales adaptadas a los niños o las niñas, no deben, por sí mismas, disminuir el valor otorgado al testimonio o prueba que proporcione.

71. Deben diseñarse protocolos para las entrevistas que tomen en cuenta los diferentes estados evolutivos de niños y niñas y deben implementarse para sustentar la validez de las pruebas que niños y niñas proporcionen.

Se deben evitar en ellos preguntas orientadas para, con ello, mejorar la fiabilidad del testimonio.

72. Atendiendo al interés superior y el bienestar de niños y niñas, el juez debe poder permitirles no testificar.

73. Las declaraciones y pruebas proporcionadas por niños y niñas nunca deben presumirse inválidas o poco fiables a partir exclusivamente de la edad del niño o la niña.

74. Debe examinarse la posibilidad de tomar declaración a niños y niñas víctimas y testigos en dependencias y entornos adecuados y adaptados para ellos y ellas.

E. LA JUSTICIA ADAPTADA A LOS NIÑOS DESPUÉS DE LOS PROCESOS JUDICIALES

75. El abogado, tutor ad litem o representante legal del niño o la niña debe comunicarle y explicarle la decisión o sentencia dictada en un lenguaje adaptado a su nivel de comprensión y se le debe proporcionar la información necesaria sobre posibles medidas que puedan emprenderse, tales como la apelación o el recurso a mecanismos de denuncia independientes.

76. Las autoridades nacionales deben dar todos los pasos necesarios para garantizar la ejecución sin dilación de decisiones u otras resoluciones judiciales que impliquen y afecten a niños y niñas.

77. Cuando no cumpla una resolución, los niños y las niñas deben ser informados a través de su abogado, tutor ad litem o representante legal de los recursos disponibles para su cumplimiento tanto a través de mecanismos no judiciales como reclamándolo ante los tribunales.

78. La implementación de decisiones judiciales por la fuerza debe ser una medida de último recurso en casos de derecho de familia en que haya niños o niñas implicados.

79. Tras juicios altamente conflictivos debe ofrecerse, idealmente de manera gratuita, orientación y apoyo a los niños, las niñas y sus familias por parte de servicios especializados.

80. Deben proporcionarse asistencia médica particular y programas o medidas de intervención terapéutica y social adecuados para víctimas de negligencia, violencia o abuso u otros crímenes, idealmente de manera

gratuita, y los niños, las niñas y sus cuidadores deben ser pronta y adecuadamente informados sobre la disponibilidad de estos servicios.

81. El abogado, tutor o representante legal del niño o la niña debe tener el mandato de dar todos los pasos necesarios para reclamar por los daños y perjuicios sufridos durante o después del proceso penal en que el niño o la niña es víctima. En la medida de lo posible, esta reclamación podrán cubrirse por el Estado y posteriormente recuperarlo del perpetrador o la perpetradora.

82. Las medidas y sanciones para niños y niñas en conflicto con la ley deben ser siempre respuestas constructivas e individualizadas respecto a los actos cometidos teniendo en mente el principio de proporcionalidad, la edad del niño o la niña, su bienestar físico y mental y el desarrollo y circunstancias del caso. Los derechos a la educación, capacitación vocacional, empleo, rehabilitación y reintegración deben ser garantizados.

83. Para promover la reintegración dentro de la sociedad y de acuerdo con la legislación nacional, los antecedentes penales de niños y niñas no deben ser accesibles fuera del sistema judicial al alcanzar la mayoría de edad. Excepciones a la indisponibilidad de este tipo de información pueden permitirse en el caso de crímenes graves por, entre otros motivos, razones de seguridad pública o que tengan que ver con algún trabajo con niños y niñas.

V. Promover otro tipo de acciones

Se anima a los Estados miembro a:

- a. Promover investigaciones en todos los aspectos relativos a la justicia adaptada a los niños y las niñas, incluyendo las técnicas de entrevista sensibles, y la difusión de información y capacitación en este tipo de técnicas.
- b. Intercambiar prácticas y promover la cooperación en el campo de la justicia adaptada a los niños y las niñas a nivel internacional.
- c. Promover la publicación y más amplia difusión posible de versiones adaptadas a los niños y las niñas de los instrumentos legales relevantes.
- d. Establecer o mantener y reforzar en caso necesario, oficinas de información sobre derechos de los niños y las niñas que pueden estar vinculados a colegios de abogados, servicios de bienestar;

Defensores del Pueblo (defensores de la infancia), Organizaciones No Gubernamentales (ONG), etc.

e. Facilitar el acceso de niños y niñas a los tribunales y los mecanismos de denuncia y reconocer y facilitar el papel de las ONG y otros organismos o instituciones independientes como los defensores de la infancia para apoyar el acceso efectivo de niños y niñas a los tribunales y mecanismos de denuncia, tanto a nivel nacional como internacional.

f. Considerar el establecimiento de un cuerpo de jueces y abogados especializados en el trabajo con niños y niñas y profundizar en el desarrollo de tribunales en los que se puedan adoptar medidas tanto legales como sociales a favor de los niños o las niñas y sus familias.

g. Desarrollar y facilitar el uso por parte de niños y niñas y quienes actúen en su nombre de mecanismos de protección universales y europeos de derechos humanos y de derechos de los niños y las niñas para la persecución de la justicia y la protección de los derechos ante las situaciones en que los procedimientos a nivel nacional no existen o han sido agotados.

h. Hacer de los derechos humanos, incluyendo los derechos de los niños y las niñas, contenido obligatorio del currículo escolar así como en el de la capacitación de profesionales que trabajen con niños y niñas.

i. Desarrollar y apoyar sistemas cuyo objetivo sea concienciar a padres y madres sobre los derechos de los niños y las niñas.

j. Establecer centros adaptados, interdisciplinarios y donde concurren múltiples agencias para niños y niñas víctimas y testigos, donde los niños y las niñas puedan ser interrogados, examinados médicamente para la obtención de pruebas forenses, recibir todos los servicios terapéuticos necesarios de acuerdo con un diagnóstico integral proporcionado por los profesionales adecuados.

k. Establecer servicios de apoyo e información especializados y accesibles, como consultas online, líneas de ayuda y servicios a nivel local gratuitos.

l. Asegurar que todos los profesionales que trabajen en contacto con niños y niñas reciben la formación, apoyo y orientación práctica necesarios para garantizar e implementar de manera adecuada los

derechos de los niños y las niñas, en particular en la determinación del interés superior del niño o la niña en cualquier tipo de procedimiento en que estén implicados o que les afecten.

VI. Seguimiento y evaluación

Los Estados también son animados a:

- a. Revisar su legislación interna, políticas y prácticas para asegurar las reformas necesarias para la implementación de estas Directrices.
- b. Ratificar lo antes posible, en caso de que aún no lo hayan hecho, las convenciones del Consejo de Europa relevantes para los derechos de los niños y las niñas.
- c. Revisar y evaluar periódicamente sus métodos de trabajo sobre el establecimiento de la justicia adaptada a los niños y las niñas.
- d. Mantener o establecer un marco que incluya uno o más mecanismos independientes que resulte apropiado para promover y supervisar la implementación de las Directrices de acuerdo con sus sistemas judiciales y administrativos.
- e. Asegurar que la sociedad civil, en particular organizaciones, instituciones y órganos cuyo propósito sea la promoción y protección de los derechos de los niños u las niñas, pueden participar plenamente en el proceso de supervisión.